
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Isaura Reyes, Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Dra. Claritza del Jesús De León Alcántara.
Recurrida:	Ana Julia Magallanes.
Abogado:	Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A., autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada para todos los fines y consecuencia legal por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle F, esquina H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 113/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isaura Reyes, actuando por sí y por el Licdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Compartes, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, abogado de la parte recurrida Ana Julia Magallanes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 113/2015 del 30 de marzo del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y la Dra. Claritza del Jesús De León Alcántara,

abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael León Valdez, abogado de la parte recurrida Ana Julia Magallanes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Jesús María Buret Figueroa y Ana Julia Magallanes contra las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 406, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Julia Magallanes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y la entidad Seguros Banreservas, S. A., con oponibilidad de sentencia a esta última, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Julia Magallanes y en consecuencia condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de manera solidaria de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ana Julia Magallanes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos precedentemente expuesto; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, a favor de Ana Julia Magallanes, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, por los motivos expuestos ut-supra; **QUINTO:** Condena a los demandados, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la entidad Seguros Banreservas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Licdo. Rafael León Valdez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión las entidades Seguros Banreservas, S. A., y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0346/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2015, la sentencia núm. 113/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 406, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Seguros Banreservas y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en contra de la señora Ana Julia**

*Magallanes, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. Rafael de León Valdez, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa, la igualdad entre las partes, el principio de contradicción, el debido proceso, de equidad, de publicidad y demás derechos fundamentales; (artículos 39, 68, 69, 69.4 de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, contradicción de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita y exceso de poder, al condenar a la aseguradora al pago de las costas por las razones siguientes: primero, por no haber sido pedido por la parte demandante original y recurrida en apelación y por estar prohibido por la ley” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia recurrida en virtud del literal c, del Párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de manera solidaria de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Ana Julia Magallanes, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia núm. 113/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael León Valdez, abogado de la parte recurrida Ana Julia Magallanes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.